

- Grupo 15.-Hojas centrales principales de practicable. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0515.
- Grupo 16.-Zócalos centrales. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0516.
- Grupo 17.-Zócalos bajos. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0517.
- Grupo 19.-Cremonas de pletina. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0519.
- Grupo 20.-Soportes carpintería muro cortina. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0520.
- Grupo 22.-Soportes de barras de barandilla. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0522.
- Grupo 23.-Barras de barandilla. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0523.
- Grupo 24.-Maineles de muro cortina. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0524.
- Grupo 27.-Escuadras simples. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0527.
- Grupo 29.-Guías de persiana embutida. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0529.
- Grupo 30.-Guías de persiana superpuesta. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0530.
- Grupo 32.-Alargaderas vierteaguas. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0532.
- Grupo 33.-Esquineros. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0533.
- Grupo 34.-Vierteaguas simple. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0534.
- Grupo 35.-Vierteaguas condensación postizo. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0535.
- Grupo 36.-Maineles de carpintería. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0536.
- Grupo 37.-Escuadras tubulares. Material: L-3441 UNE 38-337. Número de homologación: CPA-0537.

Las Resoluciones que anteceden han sido notificadas con su texto íntegro al solicitante.

Madrid, 16 de marzo de 1987.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8812 *ORDEN de 7 de abril de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana está constituido por aquellas parcelas de avellanos, en plantación regular, dotadas de algún sistema de riego, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lérida y Tarragona.

No se considerarán plantación regular y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, los avellanos aislados y los situados en hileras, utilizados como setos cortavientos.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, mojones, etc.), o por cultivos o variedades diferentes.

Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de avellana cáscara en todas sus variedades.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, deberán aplicarse, con carácter obligatorio, las siguientes técnicas de cultivo:

- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.
- Recolección en el momento adecuado.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario, de avellana cáscara, a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Variedad Negreta: 200 pesetas/Kg avellana cáscara.

Resto de variedades: 190 pesetas/Kg avellana cáscara.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana se iniciarán, para ambos riesgos, con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y no antes del 1 de julio de 1987, y finalizarán con la caída natural del fruto, teniendo como fecha límite el 31 de agosto de 1987.

Séptimo.-Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana finalizará el 30 de junio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideran como clase única todas las variedades de avellana.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.